



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202342001515516* con Fecha 2023-08-04

“Por la cual se adjudica el terreno baldío identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-152970 en favor del señor HELIODORO ALFONSO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.337, en cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, dentro del proceso No. 250003121001-2020-00024-00, de conformidad con la Ley 1448 de 2011”

LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 65 y siguientes de la Ley 160 de 1994, artículo 91 literal g de la Ley 1448 de 2011, así como los Decretos Nos. 1071 de 2015, 2363 de 2015, Acuerdo 008 de 2016, proferido por el Consejo Directivo de la ANT, y

CONSIDERANDO

Que las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, entre otras, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional a estos Convenios; integrantes del bloque de constitucionalidad, convergen y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona humana.

Que los “principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”, conocidos como Principios Pinheiro, fueron acogidos en la Resolución No. 2005/21 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, y establecen que: “Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva (...)”.

Que la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, en su Título IV, Capítulo III consagra como medida preferente del derecho a la reparación integral, la restitución de tierras a favor de propietarios, poseedores y ocupantes que fueron arbitrariamente privados del ejercicio de los derechos que cada una de esas condiciones les otorga, producto del despojo o abandono forzado al que fueron obligados con ocasión del conflicto armado interno colombiano; dicha medida se materializa en el proceso judicial adelantado por los jueces de restitución de tierras, mecanismo transicional creado precisamente para lograr ese restablecimiento y un orden justo y equitativo constitucional.

Que el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 dispone que las sentencias proferidas por los jueces y magistrados de restitución de tierras deberán decidir de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien baldío objeto de la demanda y en el literal g) ibidem prescribe: “*En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar*”.

Que el Decreto Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015 ordenó la liquidación del Incoder y mediante Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, ANT, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que según el artículo 24 del Decreto 2363 de 2015, corresponde a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión adelantar los procesos y actuaciones administrativas de titulación de baldíos y adjudicación de bienes fiscales patrimoniales.

Que en sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente con radicado No. 250003121001-2020-00024-00, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, verificado el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos dispuestos en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, ordenó a la Agencia Nacional de Tierras

RESOLUCIÓN No. 202342001515516 del 2023-08-04 Hoja N° 2

"Por la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA del 30 de junio de 2023, dentro del expediente con radicado No. 250003121001-2020-00024-00 y se adjudica el predio denominado "EL VENTILADOR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-152970, en favor de HELIODORO ALFONSO RODRIGUEZ"

titular mediante Resolución de Adjudicación un bien baldío.

Que la orden se dispuso en favor del señor HELIODORO ALFONSO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.337, sobre el terreno baldío denominado "EL VENTILADOR" ubicado en el Departamento de CASANARE, Municipio de CHAMEZA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-152970, cuya extensión ha sido calculada en veinticinco (25) hectáreas cinco mil quinientos ochenta y tres (5583) metros cuadrados.

Que tratándose de un bien de esta naturaleza, en el marco de la justicia transicional y con el propósito de lograr la materialización del derecho fundamental a la restitución y las garantías de no repetición, esta Subdirección debe dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Restitución de Tierras, por lo cual se le asignó el número de expediente 202342010199800177E.

En consecuencia, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, en cumplimiento de la providencia judicial referida y en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente con radicado No. 250003121001-2020-00024-00.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Adjudicar en favor del señor HELIODORO ALFONSO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.337, el terreno baldío denominado "EL VENTILADOR", ubicado en el Departamento de CASANARE, Municipio de CHAMEZA; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-152970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de YOPAL (470), del expediente 202342010199800177E; cuya ÁREA DE TERRENO ES DE: veinticinco (25) hectáreas cinco mil quinientos ochenta y tres (5583) metros cuadrados, dentro de los siguientes **LINDEROS:** **NORTE:** Partiendo desde el punto 124188 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 124189, 124190, 124191, 124192 y 124193 hasta llegar al punto 124194, con José Hipólito en una distancia de 822,06 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 124194 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 124195, con Luis Arturo Hernández, en una distancia de 541,65 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto 124195 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 124196 y 124197 hasta llegar al punto 124198, con María Antonia Vargas, en una distancia de 535,68 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 124198 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 124188, con María Antonia Vargas, en una distancia de 293,06 metros.

PARÁGRAFO PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, cualquier negociación entre vivos del predio adjudicado mediante el presente acto administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega del predio, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordeno la restitución. Esta autorización no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El terreno adjudicado mediante la presente resolución, no podrá fraccionarse, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización de la Agencia Nacional de Tierras cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

PARÁGRAFO TERCERO. - De conformidad con el inciso 9 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, ninguna persona podrá adquirir la propiedad del predio baldío adjudicado, mediante la presente resolución, si con su adquisición excede los límites máximos de las extensiones para la titulación, señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región.

PARÁGRAFO CUARTO. - Serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras rurales que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, tal como sucede en el presente caso, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos con superficies que excedan a la fijada por la Agencia Nacional de Tierras para las unidades agrícolas familiares en el respectivo municipio o región de conformidad con el inciso 9 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

RESOLUCIÓN No. 202342001515516 del 2023-08-04 Hoja N° 3



"Por la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA del 30 de junio de 2023, dentro del expediente con radicado No. 250003121001-2020-01 adjudica el predio denominado "EL VENTILADOR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-152970, en favor de HELIODOR RODRIGUEZ"

PARÁGRAFO QUINTO. - De conformidad con el inciso 10 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en el evento de enajenarse el predio adjudicado mediante la presente Resolución, el beneficiario no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

PARÁGRAFO SEXTO. - De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 160 de 1994, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta solamente podrá ser gravada con hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de que trata el Capítulo VI de la presente Ley, los predios recibidos en pago o en virtud de remate por los intermediarios financieros, cuya primera tradición provenga de la adjudicación de un baldío nacional que se hubiere efectuado con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1998.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. - La adjudicación que se hace mediante este acto administrativo no incluye los bienes de uso público, fuentes de agua, bosques, fauna, etc. Ni las zonas de carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente. Para determinar la medición del metraje se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior de conformidad con el artículo 2° Ley 1228 del 16 de julio de 2008 y demás normas posteriores que lo modifiquen.

PARÁGRAFO OCTAVO. - De conformidad con el artículo 2.14.10.9.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 del 26 de mayo de 2015, la presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la Titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación de proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

PARÁGRAFO NOVENO. - Conforme el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, la Agencia Nacional de Tierras decretará la reversión del predio adjudicado mediante este acto administrativo, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o en el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos de uso ilícitos.

PARÁGRAFO DÉCIMO. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el adjudicatario debe dar cumplimiento a lo definido por la autoridad municipal en materia de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a los beneficiarios de la adjudicación, de conformidad con el Art 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo Registral de YOPAL (470), al que corresponde el Municipio de CHAMEZA - CASANARE, el registro de la presente resolución por la cual se adjudica el terreno baldío identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-152970, en favor del señor HELIODORO ALFONSO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.337, en cumplimiento de la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro del expediente con radicado No. 250003121001-2020-00024-00, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y las respectivas prohibiciones y limitaciones aquí señaladas.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2023-08-04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA
SUBDIRECTORA DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Proyectó: Ivanna Andrea Reyes Quintero.
Revisó: Daniela Ordoñez Pizo.
Aprobó: María Angelica Bustillo Adachi.